



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **698** -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

Piura,

18 AGO 2010

VISTOS: El Informe N° 043-2010/GRP-CEPAD de fecha 13 de julio del 2010, suscrito por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 11 de mayo del 2009, artículo décimo séptimo, se dispone remitir copia del Informe N° 006-2009-2-5349 (SAGU) emergente de la acción de control "Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE del Pliego 457- Gobierno Regional Piura. Periodo 2007" al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede Central del Gobierno Regional Piura a fin de que considerando las observaciones planteadas e indicios de responsabilidades identificadas a los servidores señalados en el anexo N° 01 del acotado Informe de Auditoría, emita el pronunciamiento que le compete respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y recomendación, de ser el caso, de las sanciones disciplinarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con D .S. N° 005-90-PCM y lo establecido en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 155° del Reglamento de la citada Ley, teniendo en cuenta, además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785-"Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de La Contraloría General de la Republica", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales;

Que, mediante el Informe N° 005-2010/GRP-CPPAD de fecha 23 de febrero del 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura emite su pronunciamiento recomendando al Titular del Pliego que se proceda a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores señor WILLIAM GALLARDO OJEDA, Br. Adm. PABLO CASTILLO BENITES y señor CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES, en su calidad de ex integrantes del CAFAE de la sede regional en representación de los Trabajadores;

Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2010, se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al señor WILLIAM GALLARDO OJEDA, Br. Adm. PABLO CASTILLO BENITES y Sr. CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES Ex Representantes de los Trabajadores del CAFAE-Periodo 01 de marzo del 2007, por la presunta responsabilidad de haber otorgado préstamos y Subvención económica a una trabajadora no beneficiaria del CAFAE de la sede regional; Presente bajo la presunción de la existencia de Comisión de una Falta Disciplinaria, ya que la apertura de un proceso administrativo Disciplinario no constituye sanción sino que tiene por finalidad otorgar al presunto infractor la oportunidad de desvirtuar lo que se le imputa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura;

Que, a los servidores mencionados se le imputa los hechos contenidos en la OBSERVACION 23 del Informe "Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE del Pliego 457- Gobierno Regional Piura. Periodo 2007" referidos a INDEBIDO OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS Y SUBVENCIÓN ECONÓMICA A TRABAJADORA BENEFICIARIA DEL CAFAE SEDE GOBIERNO REGIONAL PIURA, OCASIONA RIESGO EN EL MANEJO DE LOS FONDOS Y DESNATURALIZA EL OBJETIVO DEL CAFAE. Según el citado Informe de Control, de la evaluación de las actas del CAFAE sede Regional Piura se determinó que a la señorita Jenny Karla Castro Manrique, trabajadora del CAFAE contratada por



18 AGO 2010.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 698 -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

Locacion de Servicios, indebidamente se le autorizó un préstamo por S/. 400.00 Nuevos Soles de los fondos que están destinados a brindar asistencia económica reembolsable o no a los beneficiarios del CAFAE, es decir al personal de la entidad del Gobierno Regional Piura, comprendido en los Regímenes del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, para ello en sesión del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo del 10 de diciembre del 2007, se acordó de manera unánime, atender favorablemente la solicitud de préstamo por S/. 400.00 Nuevos Soles de la trabajadora antes mencionada, para cubrir gastos de tratamiento medico de su señora madre, tal como consta en el Acta Nº 015-2007/GRP-CAFAE, y que dicho acuerdo se cumplió girándose la suma solicitada y aprobada con Cheque Nº 36106343 de la Cuenta Corriente Nº 631-067948 Banco de la Nación, comprobante de Pago Nº 0549 del 10 de diciembre del 2007. Resalta el órgano de control que la beneficiaria de este préstamo es trabajadora del CAFAE sede Regional Piura contratada por la modalidad de Locacion de Servicios, quien cobra sus retribuciones mediante Recibos por Honorarios Profesionales y por lo tanto no es beneficiaria del CAFAE;

Que, se indica en el citado informe de control que se evidencia que la modalidad de préstamos a este personal es recurrente, habiéndosele otorgado otros préstamos el 24 de enero del 2005 a la citada trabajadora por la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles y aún cuando a la fecha de la ejecución de la Auditoria Financiera 2007, dichos préstamos han sido cancelados en su totalidad, el objeto del CAFAE no está orientado a trabajadores no comprendidos en el régimen Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo señala que en el Libro de Actas del CAFAE Sede Regional Piura, se observó que en sesión del Comité celebrada el 06 de julio del 2007, según Acta Nº 009-2007/GRP-CAFAE, en forma unánime se acordó atender favorablemente la solicitud de apoyo económico de S/. 161.00 Nuevos soles a la Secretaria del CAFAE, señorita Jenny Karla Castro Manrique (Personal Contratado directamente por el CAFAE, quien cobra por recibos por honorarios), para que realice estudios de capacitación en el Instituto Superior Tecnológico Privado San Isidro de Piura, Acuerdo que se cumplió mediante giro de Cheque Nº 00002182 de la Cuenta Corriente Nº 100-0295746319 – Banco Financiero, según comprobante de Pago Nº 069.07 del 06 de julio del 2007;

Que, así el órgano de control señala que en la autorización de otorgamiento del préstamo a la citada trabajadora (no beneficiaria del CAFAE) los miembros del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo – CAFAE sede Regional, no tuvieron en consideración el marco legal que regula el otorgamiento de los prestamos y la aplicación de los Fondos del CAFAE, como es el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 del 21 de julio del 2001 "Establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas", que en su Artículo 2º establece que los "fondos del CAFAE serán destinados a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad" y el Reglamento de Préstamos aprobado en sesión de Directorio del 06 de noviembre del 2007, Acta Nº 13-2007/GRP-CAFAE que en su Artículo 4º prescribe como requisito para el otorgamiento de préstamos ser miembro del CAFAE, siendo que todo ello genera un riesgo en el manejo administrativo de los fondos y desnaturaliza el objetivo del CAFAE, al haberse otorgado indebidamente prestamos por S/ 900.00 Nuevos Soles y subvención económica por el importe de S/. 161.00 Nuevos Soles a personal no Beneficiario del CAFAE; ello se ha generado, a decir del órgano de control por la interpretación incorrecta a lo establecido en la reglamentación sobre préstamos a socios, y uso de los recursos, de conformidad al Decreto de Urgencia Nº 088-2001 de parte del Directorio del CAFAE sede del Gobierno Regional;



18 AGO 2010

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 98 -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

Que, en virtud a los hechos expuestos, se inició proceso administrativo disciplinario al señor WILLIAM GALLARDO OJEDA, Br. Adm. PABLO CASTILLO BENITES y señor CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el inciso d) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que estipula que ***“Los servidores públicos están al servicio de la nación. En tal razón deben: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;”***, y los incisos a) y d) del artículo 21° de la acotada norma que establece que ***“Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”***; incumplimientos que configuraban faltas administrativas previstas en el Artículo 28°, inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que Ad Litteram establece que ***“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”***;

Que, a los administrados se les ha notificado correctamente los cargos que se le imputan, y han ejercido su derecho a la defensa;

Que, a efectos de simplificación administrativa, es de señalar que los Descargos presentados por el señor WILLIAM GALLARDO OJEDA mediante el Informe N° 002-2010/GRP-WFGO-EXCAFAE, recepcionado con fecha 23 de Abril del 2010, y el señor CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES mediante Informe N° 001-2010/GRP-CERB, contienen los mismos fundamentos, por lo que se procederá a analizarlos en forma conjunta, máxime si la responsabilidad disciplinaria y grado de participación es la misma en los hechos materia de la presente investigación;

Que, los señores WILLIAM GALLARDO OJEDA y CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES señalan que la apreciación del Auditor es inexacta al limitarse a esbozar opinión sólo en alcance a los beneficiarios directos de los fondos del CAFAE, lo cual hace que no se considere el accionar propio de las actividades administrativas del CAFAE, que la observación ignora completamente el apoyo de personal administrativo que facilita la atención en forma oportuna a los trabajadores beneficiarios del CAFAE, y que toda organización en su accionar incurre en gastos operativos administrativos, además, se debe entender que en el nuevo enfoque empresarial actual el CAPITAL HUMANO, es el factor preponderante en toda empresa, para lo cual debe entenderse sus necesidades en salvaguarda del bienestar del trabajador mismo y de su familia respectivamente. Asimismo señala que han brindado un cabal cumplimiento a los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y al Sub. Capítulo V- Órganos Colegiados, regulados por el artículo 95° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al disponer que se sujetan a las disposiciones del presente apartado el funcionamiento interno de los órganos colegiados permanentes o temporales de las entidades. Con relación a la Sesión del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo del 10 de diciembre del 2007 en la cual se acordó de manera unánime atender de manera favorable la solicitud de préstamo por el monto de S/. 400.00 Nuevos Soles a favor de la señorita Jenny Karla Castro Manrique quien es trabajadora del CAFAE para atender gastos de tratamiento médico de un familiar directo que consta en el Acta N° 156-2007/GRP-CAFAE, señala que dichas acciones descritas se encuentran respaldadas por lo dispuesto en los artículos 99°, 100°, 101° y 102° de la Ley N° 27444. De otro lado indica que es pertinente clarificar que el préstamo otorgado el 24 de enero del 2005 por la suma S/. 500.00 Nuevos Soles no corresponde a su periodo de representación, pues entre 2005 a 2007, existen tres ejercicios presupuestarios asumidos por diferentes colegiados, señala que el auditor ha



18 AGO 2010

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 698 -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

certificado que el (los) préstamos a la fecha de ejecución de la Auditoría Financiera 2007 han sido cancelados en su totalidad, es decir que se ha producido la recuperación íntegra del capital más los intereses fijados para dicho efecto. Y en cuanto a la Sesión de Comité celebrada el 06 de Julio del 2007, según Acta N° 009-2007/GRP-CAFAE, indica que en forma unánime se acordó atender favorablemente la petición de un apoyo económico de S/. 161.00 a favor de la señorita Jenny Karla Castro Manrique para fines de capacitación en el Instituto Superior Tecnológico Privado "San Isidro de Piura", la misma que se encuentra corroborada con las boletas de pagos N° 0088068, de fecha 06-08-2007, expedidos por la referida institución educativa y sustentada con el certificado de capacitación del curso "Diseño Gráfico", indica que adjunta fotocopia autenticada y que dicho apoyo que se le brindó a la señorita Jenny Karla Castro Manrique tiene el carácter excepcional y por única vez y por el hecho innegable de prestar servicios en el CAFAE, por más de 07 años ininterrumpidos, consecutivos y remunerados con el único propósito orientado al desarrollo de conocimientos, actitudes, prácticas, habilidades y valores positivos como persona humana, mejorando su desempeño laboral y su realización personal, como en efecto ha sucedido por cuanto se han desarrollado varios programas informáticos que permiten una atención más rápida y oportuna a los asociados del CAFAE, así como se tiene una pronta atención y rápida en los trámites diversos e igualmente en la etapa de brindar información confiable y exacta. Finalmente señala que los hechos referidos y absueltos con amplitud y debidamente justificado y respaldado no han generado riesgo en la marcha administrativa y han afianzado el objetivo del CAFAE al demostrar una mayor celeridad en los procedimientos del CAFAE, concluyendo el mencionado imputado en su descargo que No ha existido una interpretación incorrecta a lo establecido en la reglamentación a la fecha de su representación sobre el otorgamiento de préstamos a los socios del CAFAE, los mismos que se ajustan entre otros, Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha considerado con relación al señor WILLIAM GALLARDO OJEDA y CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES, que los cargos que se le imputa se centran que en su calidad de ex Representante de los Trabajadores en el CAFAE otorgaron préstamos de S/ 400.00 y S/ 500 Nuevos Soles a la señorita Jenny Karla Castro Manrique Trabajadora del CAFAE, no siendo beneficiaria del CAFAE - Sede del Gobierno Regional Piura, asimismo en forma unánime se acordó atender la solicitud de apoyo económico de S/. 161.00 Nuevos Soles, a la mencionada srta. Castro Manrique Contratada directamente por CAFAE, para que realice estudios de capacitación en el Instituto Superior Tecnológico Privado "San Isidro" habiendo ocasionado riesgo en el manejo de los fondos y desnaturalizando el objetivo del CAFAE;

Que, en cuanto al préstamo por S/. 400.00 Nuevos Soles de la trabajadora antes mencionada, para cubrir gastos de tratamiento médico de su señora madre, es de señalar que dichos préstamos se otorgan únicamente a trabajadores beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que pertenezcan a la Carrera Administrativa y sean miembros activos del CAFAE, según el Artículo Vigésimo Segundo del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la Sede del Gobierno Regional, por lo que no absuelve en este extremo;

Que, de igual modo respecto al préstamo otorgado a la misma trabajadora Srta. Castro Manrique por el monto de S/. 500.00, se debe considerar que dichos préstamos se otorgan únicamente a trabajadores beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que pertenezcan a la Carrera Administrativa y sean miembros activos del CAFAE;

Que, respecto al monto de S/ 161.00 Nuevos Soles que en calidad de Apoyo Económico se ha otorgado a Jenny Karla Castro Manrique Trabajadora del CAFAE para realizar estudios de Capacitación, la Comisión ha concluido que No ha debido otorgarse ya que esto únicamente debe



18 AGO 2010

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº **698**-2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

beneficiarse a trabajadores nombrados, en ese sentido no se le ha debido otorgar ningún beneficio a la señorita Jenny Castro Manrique ya que no es trabajadora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, y no pertenece a la Carrera Administrativa y no es miembro activo del CAFAE de conformidad Artículo Vigésimo Segundo del mencionado Reglamento, por lo que no absuelven en ese extremo, lo que en efecto se corrobora de las disposiciones antes citadas; asimismo es de agregar que dicho desembolso no tiene un marco legal que lo ampare, ya que se ha dispuesto de dicha suma dineraria a sola discreción de los miembros del CAFAE, quienes han trasgredido el Principio de Legalidad;

Que, en ese sentido ha quedado debidamente probado que el señor WILLIAM GALLARDO OJEDA y CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES han incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso d) del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276 que estipula que ***“Los servidores públicos están al servicio de la nación. En tal razón deben: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;”***, y los incisos a) y d) del artículo 21º de la acotada norma que establece que ***“Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”***; puesto que los prestamos del CAFAE, solo se deben otorgar únicamente a trabajadores beneficiarios del Régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, sin embargo los procesados ha otorgado préstamos y asignaciones **A LA SRTA JENNY CASTRO MANRIQUE A QUIEN NO DEBIO OTORGARSE PRÉSTAMOS**, ya que no era beneficiaria del CAFAE ni se encontraba en el régimen de la Carrera Administrativa contemplado en el Decreto Legislativo Nº 276; en consecuencia se encuentra probadas y acreditadas las faltas administrativas previstas en el Artículo 28º, inciso a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que Ad Litteram establece que ***“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”***;

Que, con relación a PABLO CASTILLO BENITES, ha presentado sus descargos mediante dentro del plazo establecido a través de la Carta Nº 03-2010-GRP-PCB, recepcionado con fecha 28 de Abril del 2010, manifestando que las actas del CAFAE, que respaldan la atención de préstamos, específicamente a la señorita Jenny Karla Castro Manrique, ha sido emitidas en uso de las facultades que tiene el CAFAE como órgano autónomo del Gobierno Regional Piura y al amparo del Artículo Vigésimo Primero del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE de la Central del Gobierno Regional Piura aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 683-2005/GOB REG PIURA-PR, de fecha 16 de noviembre del 2005;

Que, asimismo señala que los recursos asignados estaban garantizados en su recuperación y obedecieron en este caso a un apoyo social generado por el mal estado de salud de la madre de la Srta. Jenny Castro Manrique, que no podía pasar inadvertido, sobretodo si se contaba con los recursos necesarios que no fueron sumas exorbitantes sino fáciles de recuperar;

Que, respecto a los descargos planteados por el señor Pablo Benites Castillo, es de señalar que en cuanto a que las actas del CAFAE, que respaldan la atención de préstamos, específicamente a la señorita Jenny Castro Manrique, ha sido emitidas en uso de las facultades que tiene el CAFAE, ello es una apreciación errada toda vez que lo que se cuestiona no es la suscripción de las Actas sino el contenido de las mismas mediante las cuales se autorizó préstamos a persona a las cuales las normas no autorizaban a realizarle dichos préstamos. Asimismo, en cuanto a lo señalado de que los recursos asignados estaban garantizados en su recuperación y



18 AGO 2010,

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 698 -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

obedecieron en este caso a un apoyo social generado por el mal estado de salud de la madre de la Srta. Jenny Castro Manrique, que no podía pasar inadvertido, sobretodo si se contaba con los recursos necesarios que no fueron sumas exorbitantes sino fáciles de recuperar, es de señalar que ello no exime de responsabilidad a los procesados puesto que no existía norma que autorizara la entrega de dinero a la Srta. Jenny Castro Manrique; por lo que don Pablo Benites Castillo no ha levantado los cargos que se le han imputado;

Que, no obstante, a efectos de sustentar la sanción a imponer es de tener en cuenta que los montos dinerarios prestados se recuperaron con intereses legales, por lo que no ha existido perjuicio económico a la entidad; asimismo se debe tener en cuenta que el hecho de que el apoyo económico acordado según Acta Nº 009-2007/GRP-CAFAE de fecha 06 de Julio del 2007 por los miembros del CAFAE en pleno y por unanimidad, se haya destinado para solventar los gastos que demanda estudiar curso corto de capacitación por el importe de S/. 161.00 Nuevos Soles realizado a favor de la señorita Jenny Karla Castro Manrique - trabajadora del CAFAE, para que se pueda perfeccionar y capacitar y de ese modo pueda desenvolverse mejor en su trabajo favoreciendo el mejor funcionamiento del CAFAE para brindar un mejor servicio;

Que, siendo así corresponde evaluar y tener en cuenta los criterios que establece el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; siendo el caso que el artículo 27º del Decreto Legislativo mencionado establece que *"Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;*

Que, debe atenderse además a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe tener presente la autoridad administrativa para imponer una sanción, para lo cual no sólo se debe contemplar los hechos en abstracto sino que se debe evaluar cada caso concreto;

De conformidad con el Informe Nº 043-2010/GRP-CEPAD de fecha 13 de julio del 2010, suscrito por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a don WILLIAM GALLARDO OJEDA ex Representante de los Trabajadores del Gobierno Regional Piura en el CAFAE y Trabajador Nombrado de esta Sede Regional con AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a don CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES, Ex Representante de los Trabajadores del Gobierno Regional Piura En el CAFAE y Trabajador



18 AGO 2010

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 638 -2010/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

Nombrado de esta Sede Regional, con AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a don PABLO CASTILLO BENITES, Ex Representante de los Trabajadores del Gobierno Regional Piura en el CAFAE y Trabajador Nombrado de esta Sede Regional, con AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a WILLIAM GALLARDO OJEDA, PABLO CASTILLO BENITES, CARLOS ENRIQUE RONDON BANCES, servidores de la sede del Gobierno Regional Piura, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura conjuntamente con los antecedentes, y a los estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DR. CESAR A. DELGADILLO FUKUSAKI
PRESIDENTE (E)